



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 05 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, por mayoría, el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de corrección, entendido como solicitud de aclaración.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2021

VISTO

El pedido de corrección, entendido como solicitud de aclaración, de fecha 5 de marzo de 2021, formulado por Tula Luz Benites Vásquez, contra la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de julio de 2018; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. En el presente caso, la parte recurrente, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2021, solicita la corrección de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018. Sostiene que el Tribunal Constitucional, al modificar el petitorio de su demanda indemnizatoria por daños y perjuicios que sigue con el Congreso de la República, interferiría en la función autónoma del Poder Judicial. Sobre este punto, agrega que la demanda indemnizatoria no la formuló ante el Tribunal Constitucional, sino ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, y que no ha tenido conocimiento de la incorporación de los actuados en dicho proceso al trámite del presente proceso de cumplimiento. Sostiene, además, que el Tribunal fundamenta su sentencia en el Reporte de Consultas de Expedientes del Poder Judicial, y ello ha inducido a error a la sentencia, ya que se debió realizar un pedido de información para conocer el estado actual de dicho proceso.
4. Este Tribunal considera que lo que pretende en realidad la recurrente es impugnar el criterio adoptado por este supremo intérprete de la Constitución. En la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, se consideró que la demanda por daños y perjuicios, que se ventila en la vía civil, había sido interpuesta con anterioridad a la demanda recaída en el proceso de cumplimiento, por lo que, en virtud del artículo 5.3 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

Código Procesal Constitucional del año 2004, se debía declarar como improcedente la demanda. Ahora bien, este Tribunal tampoco considera que se haya vulnerado el derecho a la defensa de la recurrente por no haber concurrido a la audiencia pública o porque, según sostiene, no haya tenido la posibilidad de controvertir la información relativa al proceso civil iniciado por su persona. En efecto, su abogado defensor, según consta en el cuaderno de este Tribunal, tuvo acceso al contenido de los actuados -tal y como obra en el Registro de Lectura de Expediente de fecha 26 de septiembre de 2018- y, de estimarlo necesario, pudo agregar, en un informe escrito, lo pertinente sobre esta materia. Por lo demás, también nota este Tribunal que lo actuado en el Expediente 04650-2015-0-1801-JR-CI-23 no alude a información que hubiera sido desconocida para la ahora recurrente -tanto más si ella es la que inició el referido proceso civil-, y, pese a ello, tampoco la puso en conocimiento de los órganos jurisdiccionales que conocieron, en su momento, el desarrollo del presente proceso constitucional.

5. De similar forma, y más allá de los argumentos expuestos por la recurrente respecto de que se tratarían de dos petitorios distintos, el Tribunal resalta, como lo hizo en la sentencia de 18 de julio de 2018, que se ha solicitado en la vía civil el pago por concepto de lucro cesante como consecuencia de las medidas adoptadas en virtud de la acusación constitucional iniciada en su contra. La recurrente precisó, en dicho proceso, que corresponde que se le pague “aquello que ha dejado de percibir debido a la abusiva acusación constitucional [...]”. Mientras que, en el cumplimiento, ha requerido el pago de las remuneraciones retenidas. No se advierte, por ello, alguna vulneración de los derechos amparados por la Constitución.
6. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la solicitud.
7. Por otro lado, señala que desconoce los proveídos que podrían haber recaído a sus escritos de fecha 4 de junio, 2 de septiembre, 10 de octubre y 6 de noviembre de 2018, así como de los de fecha 7 de enero, 27 de febrero, y 25 de abril de 2019, y el de 6 de febrero de 2020, todos ellos provistos del sello de recepción en Mesa de Partes del Tribunal Constitucional.
8. El Tribunal advierte que, en puridad, este extremo de la solicitud no está direccionado a aclarar o precisar algún extremo de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, en la que el Tribunal declaró improcedente la demanda. Sin embargo, es importante mencionar que, en relación con los escritos de fecha 27 de septiembre, 10 de octubre y 6 de noviembre de 2018, la recurrente solicitó la nulidad de la audiencia pública. Sobre ello, el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, mediante Decreto de fecha 4 de enero de 2019, da cuenta de dichos escritos e indica que la demandante no cumplió con consignar con anticipación algún correo electrónico a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

fin que se le pusiera en conocimiento la publicación de la fecha de la audiencia respectiva.

9. Del mismo modo, este Tribunal nota que los pedidos con escritos de fecha 7 de enero de 2019, 27 de febrero de 2019, 25 de abril de 2019 y 6 de febrero de 2020 -a los que hace referencia la recurrente- se relacionan con solicitudes para la pronta resolución de la presente causa, por lo que no guardan ninguna relación con algún pedido de aclaración de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018. En relación con el escrito de fecha 4 de junio de 2018, es posible advertir que este solo pretende precisar información que, a criterio de la recurrente, ha sido difundida de forma errada por el semanario “Hildebrant en sus Trece”, por lo que tampoco se asocia con algún pedido de aclaración de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018. Por lo demás, todos estos escritos fueron debidamente proveídos por el Secretario Relator del Tribunal Constitucional. Corresponde, en ese sentido, declarar improcedente este punto del pedido.
10. También agrega la recurrente que existiría una contradicción en relación con los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada, y ello en la medida en que, al fundamentar la sentencia, le atribuyen como pretensión el “pago de lucro cesante por dos períodos, uno de los cuales corresponde al período del 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011”, pedido que, a su criterio, sería contradictorio al que ambos magistrados emplearon para motivar el auto de fecha 27 de noviembre de 2017.
11. En relación con este punto, el Tribunal advierte que el pedido de aclaración no está direccionado a que se precise algún extremo de la sentencia suscrita por la mayoría de integrantes del Pleno, sino concretamente a cuestionar el sentido de los votos de los magistrados, asunto que no puede ser analizado en esta clase de solicitudes.
12. Por todo lo expuesto, corresponde declarar como improcedente el pedido de corrección de la sentencia, entendido como solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez en atención a la Resolución Administrativa N° 172-2021-P/TC; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de corrección, entendido como solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la corrección en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA